



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 242

(15 JUL 2022)

“Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para cumplir las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1326 del 2013, dentro del expediente SRF 200”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, y las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre del 2021

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 1326 del 08 de octubre de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT 800.142.383- 7, la **sustracción definitiva de 26,16 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, establecida por la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para el desarrollo del proyecto *“Condominio La Molina”* en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca.

Que posteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución 1884 del 23 de diciembre de 2013**, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición impetrado por la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. en contra de la Resolución 1326 de 2013. Dicho acto administrativo ordenó modificar los artículos 2° y 3° de la Resolución 1326 de 2013 por lo que, en consecuencia, las obligaciones a cargo de la sociedad titular de la sustracción quedaron de la siguiente manera:

“Artículo 2.- (Modificado por el artículo 1 de la Resolución 1884 de 2013) Como medida de compensación por la sustracción efectuada, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.- FIDUBOGOTÁ S.A – Patrimonio Autónomo Condominio La Molina – FIDUBOGOTÁ S.A., deberá implementar un programa de restauración ecológica en un área igual a la sustraída, es decir, correspondiente a una extensión de 26.16 hectáreas, la cual debe ubicarse dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. El área en la que se implementará el plan de restauración deberá ser concertada con la Corporación Autónoma Regional o con el ente territorial de la zona, de acuerdo con las prioridades de conservación de dichas entidades, procurando conectividades ecológicas.

Artículo 3.- (Modificado por el artículo 2 de la Resolución 1884 de 2013). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A – Patrimonio Autónomo Condominio La Molina – FIDUBOGOTÁ S.A. deberá presentar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su aprobación, el Plan de Restauración ajustado para un área equivalente a la sustraída, correspondiente a 26,16 hectáreas, el cual deberá considerar los siguientes aspectos: (...)

"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para cumplir las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1326 del 2013, dentro del expediente SRF 200"

Parágrafo. A partir de la aprobación del plan de restauración, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.- FIDUBOGOTÁ S.A. – Patrimonio Autónomo Condominio La Molina, deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informes semestrales que contengan los indicadores aprobados que permitan evaluar el progreso de la restauración ecológica.

Artículo 4. La FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.- FIDUBOGOTÁ S.A. – Patrimonio Autónomo Condominio La Molina – FIDUBOGOTÁ S.A. deberá solicitar ante la autoridad competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que requieran para el desarrollo del proyecto, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y a los instrumentos de planificación ambiental y de ordenamiento del área respectivos. (...)"

Que las Resoluciones 1326 de 2013 y 1884 de 2013 quedaron en firme el día 22 de enero de 2014.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. Auto 326 del 11 de septiembre de 2014: Se evaluó una propuesta de compensación de acuerdo con la cual se desarrollarán actividades de restauración ecológica en una porción del predio denominado "*El Tajamar*" ubicado en el municipio de Guatavita (Cundinamarca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá. Con el fin de determinar la viabilidad de aprobar dicha propuesta, este acto administrativo requirió a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. para que precisara algunos aspectos técnicos y para que allegara "*el documento de concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR o con el ente territorial de la zona, en relación con el área a implementar a restauración, en cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 1326 de 2013, modificado por la Resolución 1884 de 2013.*" De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF 200, el Auto 326 de 2014 quedó ejecutoriado el día 03 de octubre de 2014.

2. Auto 57 del 04 de marzo de 2015: Concluyó que la información presentada por la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. no contenía soportes técnicos suficientes para determinar la viabilidad de aprobar la propuesta de compensación a implementar en el predio "*El Tajamar*". En consecuencia, requirió a la titular de las obligaciones para que presentara información técnica relacionada con el Plan de Restauración Ecológica y para que allegara los respectivos soportes documentales en los que constara el proceso de concertación llevado a cabo por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, para la selección del área a restaurar. De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF 200, el Auto 57 de 2015 quedó ejecutoriado el día 31 de marzo de 2015.

3. Auto 311 del 10 de agosto de 2015: Nuevamente requirió a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. para que acreditara la concertación llevada a cabo con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, en el marco del proceso de selección del área a restaurar, y para que allegara las coordenadas planas de los polígonos correspondientes a las parcelas donde se llevará a cabo el "*Plan Piloto*" de restauración. Finalmente, dispuso que, una vez entregada la información requerida, la sociedad titular de las obligaciones debe informar la fecha de inicio de la ejecución del Plan de Restauración. De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF 200, el Auto 311 de 2015 quedó ejecutoriado el día 03 de septiembre de 2015.

"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para cumplir las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1326 del 2013, dentro del expediente SRF 200"

4. Auto 369 del 18 de julio de 2016: Entre otros aspectos, dispuso:

- 1) Aprobar el Plan de Restauración Ecológica a implementar en un área de 22,71 Ha ubicadas al interior del predio "El Tajamar" ubicado en el municipio de Guatavita (Cundinamarca)
- 2) No aprobar la propuesta de compensación a implementar en el predio "San Andreas", ya que el área era inferior a la mínima requerida para completar la extensión de 26,16 Ha a restaurar.

Como consecuencia de lo anterior, esta entidad requirió a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. para que informara la fecha de inicio del Plan de Restauración a implementar en el predio "El Tajamar" y para que, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, allegara la siguiente información:

- *"Listado de coordenadas planas del nuevo polígono de compensación, con su respectiva cartera de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (Shape, file/.shp). Este polígono no deberá ser inferior a 3,45 hectáreas y puede encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la Reserva Forestal Protector-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá mediante la Resolución 138 de 2014.*
- *Documento que acredite que ha concertado con la Corporación Autónoma Regional o el ente territorial de la zona, la propuesta para la implementación del Plan de Restauración en la nueva área*
- *Informar si es posible implementar el mismo Plan de Restauración en las nuevas áreas a restaurar o si es necesarios ajustarlo a la composición, estructura y función de la biodiversidad de estas nuevas áreas, en cuyo caso dicho plan deberá elaborarse bajo los mismos términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1884 de 2013, el cual modificó el artículo 3 de la Resolución 1326 de 2013."*

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF 200, el Auto 369 de 2016 quedó ejecutoriado el día 23 de agosto de 2016.

5. Auto 263 del 10 de julio de 2017: Dispuso no aceptar la solicitud presentada por la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A., para que fueran modificadas las obligaciones de compensación impuestas mediante la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2013. En consecuencia, le otorgó el término de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que allegara la información requerida a través del artículo 2° del Auto 369 de 2016. De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF 200, el Auto 263 de 2017 quedó ejecutoriado el día 02 de agosto de 2017.

6. Auto 101 del 03 de abril de 2018: Negó la solicitud presentada por la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A., para que fuera prorrogado el plazo previsto en el artículo 2 del Auto 369 de 2016. Este acto administrativo fue objeto de un recurso de reposición resuelto por medio del **Auto 462 del 28 de octubre de 2019**, que dispuso *"no reponer el artículo 1° del Auto 101 del 3 de abril de 2018"*. Los Autos 101 de 2018 y 462 de 2019 quedaron en firme el día 05 de diciembre de 2019.

Que, mediante el radicado No. E1-2016-0309090 del 25 de noviembre de 2016, la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. informó que el día 01 de octubre de 2017 iniciaría las actividades previstas en el Plan de Restauración, aprobado a través del Auto No. 369 de 2016, a desarrollar en el predio denominado "El Tajamar".

"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para cumplir las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1326 del 2013, dentro del expediente SRF 200"

Que, a través del **radicado No. 15260 del 09 de junio de 2020**, la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. propuso la restauración de un área de 3,45 hectáreas ubicadas al interior de los predios denominados "Globo No. 1" y "Globo No. 2" del predio "La Trinidad" ubicado en el municipio de Guatavita, Cundinamarca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 311 del 24 de noviembre de 2020**, mediante el cual dispuso:

"Artículo 1.- Declarar el INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. (FIDUBOGOTÁ S. A), identificada con Nit. 800.142.383- 7, de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 1326 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1884 de 2013, conforme a la cual debe seleccionar un área de 26,16 Ha al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para implementar un programa de restauración ecológica.

Artículo 2.- Declarar el INCUMPLIMIENTO por parte de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. (FIDUBOGOTÁ S. A), identificada con Nit. 800.142.383- 7, de la obligación establecida en el párrafo del artículo 3 de la Resolución 1326 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Resolución 1884 de 2013, conforme a la cual, a partir de la aprobación del plan de restauración, debe presentar informes semestrales que permitan evaluar el progreso de la restauración ecológica.

*Artículo 3.- Requerir a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. (FIDUBOGOTÁ S. A), identificada con Nit. 800.142.383- 7, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2013, de manera **INMEDIATA** allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:*

- 1. Coordenadas de los vértices que forman el polígono (Shape files con base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicados el origen) del área de 3,45 Ha al interior de los predios denominados "Globo No. 1" y "Globo No. 2", en la que se implementarán las respectivas actividades de restauración.*
- 2. Soportes documentales mediante los cuales acredite que la selección del área mencionada en el numeral anterior fue llevada a cabo en concertación con la respectiva autoridad ambiental o territorial.*

*Artículo 4.- Requerir a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. (FIDUBOGOTÁ S. A), identificada con Nit. 800.142.383- 7, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo del artículo 3 de la Resolución 1326 de 2013, modificado por la Resolución 1884 de 2013, de manera **INMEDIATA** allegue todos los informes semestrales sobre el progreso del Plan de Restauración Ecológica aprobado para el predio "El Tajamar".*

Artículo 5.- Requerir a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. (FIDUBOGOTÁ S. A), identificada con Nit. 800.142.383- 7, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución 1326 de 2013, en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue copia de los actos administrativos mediante los cuales le fueron otorgados los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias para el desarrollo del proyecto".

Que, mediante oficio con radicado No. 1-2021-13143 del 21 de abril del 2021, la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT 800.142.383- 7, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una prórroga de cuatro (4) meses para: i) Iniciar el programa de restauración y (ii) cumplir con los requerimientos realizados a través del artículo 3° del Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020.

Que, en respuesta a la solicitud de prórroga, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 311 del 30 de noviembre del 2021**, mediante el que decidió no prorrogar el término concedido para iniciar el programa de restauración aprobado por el artículo 1° del Auto No. 369 del 18 de julio del 2016 y para

"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para cumplir las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1326 del 2013, dentro del expediente SRF 200"

atender los requerimientos del artículo 3° del Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020, presentada por FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT 800.142.383-7.

Que, a través de solicitud radicada bajo el No. **E1-2022-17905 del 25 de mayo del 2022**, la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A.- mediante el cual:

1. Allegó *"Informe de avance del Plan de Restauración Ecológica Predio El Tajamar"*, en cumplimiento del del artículo 3° de la Resolución 1326 de 2013 y el artículo 4° del Auto No. 311 del 24 de noviembre de 2020.
2. Informó a esta entidad que el propietario del predio *"La Trinidad"* – presentado para evaluación mediante el radicado No. 15260 del 2020- decidió no continuar con el contrato de comodato a través del que se llevaría a cabo la reforestación del predio y que, por tanto, hasta la fecha la sociedad no ha encontrado otro predio de 3,45 hectáreas para dar cumplimiento total a los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 1326 del 2013.
3. Solicitó un plazo de seis (6) meses para seleccionar un predio viable de 3,45 hectáreas para complementar el Plan de Restauración ordenado por esta entidad, o indicar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible si esta entidad es propietaria de un predio apto para la realización de actividades de restauración, o en su defecto, indicar al solicitante si es posible efectuar la compensación en dinero del área restante.

Que, en consecuencia, en el presente acto administrativo se resolverán las solicitudes presentadas por FIDUBOGOTÁ S.A. mediante el radicado E1-2022-17905 del 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, mediante el artículo 2° del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente- INDERENA-, aprobado mediante la **Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura**, se determinó: *"Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá"*.

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para cumplir las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1326 del 2013, dentro del expediente SRF 200"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para cumplir las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1326 del 2013, dentro del expediente SRF 200"

2.2 CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO FRENTE A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y/O MODIFICACIÓN

Que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A.- informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que no es posible adelantar las acciones del Plan de Restauración aprobado por el Auto No. 369 del 2016 en el predio "La Trinidad", pues con posterioridad a que fuera propuesto por la sociedad para complementar las 3,45 hectáreas faltantes de las exigidas como compensación por la Resolución No. 1326 del 2013, el propietario decidió no continuar con el contrato de comodato a través del que se llevaría a cabo la reforestación del predio.

Que, además, se destaca que FIDUBOGOTÁ S.A. presentó el documento titulado "Informe de avance del Plan de Restauración Ecológica Predio El Tajamar", en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución 1326 de 2013 y el artículo 4° del Auto No. 311 del 24 de noviembre de 2020, que será objeto de evaluación técnica y pronunciamiento separado.

Que FIDUBOGOTÁ S.A. allegó el oficio con radicado No.41 del 2021 dirigido al municipio de Sopó y el radicado No. 20211083902 del 31 de agosto del 2021, dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- en el que solicitó información sobre disponibilidad de predios con la extensión y las características exigidas por los actos administrativos expedidos dentro del expediente SRF 200, para adelantar un Plan de Restauración.

Que, a pesar de las gestiones adelantadas y demostradas ante esta Dirección, FIDUBOGOTÁ S.A. informó que aún no ha podido seleccionar un predio de la extensión y condiciones exigidas por este Ministerio, y en ello funda su solicitud de prórroga de seis (6) meses.

Que, si bien la FIDUCIARIA había solicitado anteriormente una prórroga, que fue negada por el Auto No. 311 del 2021, para proferir dicha decisión la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tuvo en cuenta que hasta esa fecha la sociedad no había entregado ningún informe de avance de la implementación del Plan de Restauración exigido por la Resolución No. 1326 del 2013, que demostrara el interés de la sociedad de cumplir de buena fe las obligaciones de compensación impuestas por esta autoridad ambiental como consecuencia de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que, otra de las razones que tuvo en consideración esta Dirección para negar la solicitud de prórroga fue que el solicitante fundamentaba en la emergencia sanitaria por COVID-19 su imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, y como se indicó en el Auto No. 311 del 2021, para la fecha en que fueron decretadas las medidas de aislamiento obligatorio, ya habían transcurrido tres años y medio desde que el plan de restauración del predio "El Tajamar" fuera aprobado por esta Cartera Ministerial y dos años y medio años desde la fecha propuesta para el inicio de su implementación por FIDUBOGOTÁ S.A., sin que esta sociedad hubiera acreditado la ejecución del plan de restauración. Que la prórroga fue negada con fundamento en que cuando se presentó la solicitud ya no regían las medidas de aislamiento obligatorio y no subsistían las causas que le sirvieron de sustento a la petición.

Que las razones expuestas por la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. para su petición actual de prórroga son distintas a las anteriormente presentadas y evaluadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y se encuentran fundamentadas en un hecho sobreviniente, como es la declinación del propietario del predio "La Trinidad"

"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para cumplir las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1326 del 2013, dentro del expediente SRF 200"

de su voluntad de celebrar un contrato de comodato para que se adelantaran actividades de restauración en su inmueble.

Que, además, en el mismo radicado No. E1-2022-17905 del 2022, FIDUBOGOTÁ S.A. presentó un informe de la implementación del Plan de Restauración en el predio "El Tajamar" que da cuenta del acatamiento, aunque parcial, de las obligaciones a su cargo.

Que el artículo 44° de la Ley 1437 de 2011 indica a las autoridades administrativas que, en la medida en que el contenido de una decisión particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que, en consecuencia, se concederá un plazo de seis (6) meses para presentar a evaluación y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un predio de una extensión mínima de 3,45 hectáreas, que puede encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la Reserva Forestal Protector-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá mediante la Resolución 138 de 2014, en consonancia con lo dispuesto en el Auto No. 369 del 2016.

Que se aclara a FIDUBOGOTÁ S.A. que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no dispone de predios en los cuales los administrados puedan dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por sustracción de reserva forestal, ni es posible efectuar compensaciones totales o parciales en dinero, según los mecanismos de compensación existentes actualmente.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. CONCEDER un plazo improrrogable de seis (6) meses, a partir de la notificación de este auto, para que la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT 800.142.383- 7, presente para evaluación y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un predio de una extensión mínima de 3,45 hectáreas, que puede encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la misma Reserva, en la realinderación efectuada por la Resolución 138 de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 1326 de 2013, el artículo 2° del Auto 369 del 2016 y el artículo 3° del Auto No. 311 del 2020.

"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para cumplir las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1326 del 2013, dentro del expediente SRF 200"

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con NIT 800.142.383- 7, o a la persona que se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De conformidad con la información remitida por la sociedad, las notificaciones pueden efectuarse a los correos electrónicos jrivera@pgplegal.com y pgp@pgplegal.com o a la dirección física: Avenida Calle 72 No. 6 – 30 piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 15 JUL 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/Abogada DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado DBBSE
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 200

Auto: *"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para cumplir las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1326 del 2013, dentro del expediente SRF 200"*

Solicitante: FIDUBOGOTÁ S.A.

Proyecto: "Condominio La Molina"